



Junio 2016

## PROPUESTAS PARA EL DIÁLOGO NACIONAL, HACIA LA REFORMA A LA JUSTICIA

Reforma constitucional al sector Justicia.

Nosotros, jóvenes guatemaltecos, hacemos las siguientes propuestas para el diálogo nacional, hacia la reforma a la justicia; en aras del beneficio de la juventud guatemalteca.

### **Propuesta:**

ARTICULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponerles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.

El texto resaltado por la forma en la que está redactado creará una incertidumbre de los alcances y límites que tendrá el derecho indígena y se deja a especulación la forma de interactuar entre este tipo de derecho y el Organismo Judicial y consideramos que al párrafo anterior se le debe de adicionar un texto como el que se encuentra en el artículo 70 de la

constitución política de la república de Guatemala, y quedará de la siguiente manera: y se ordena la creación de una ley que regule lo relativo a las materias del derecho indígena tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos sobre la aplicación del derecho indígena y los límites que este deberá tener..

Comentarios:

La forma en la que se redacta el último párrafo del artículo 203 deja una apertura a conflictos de jurisdicción entre el sistema legal oficial y el derecho indígena, lo cual representa una posibilidad de ser abusado con la finalidad de evitar ser procesado por los tribunales de justicia ya existentes, así como también se da una puerta abierta a la manipulación del sistema legal debido a la falta de codificación de los diferentes sistemas de justicia indígenas, y por último se omite con este sistema el derecho a una segunda instancia. Otro tema de importancia es aclarar si se utilizará algún mecanismo de determinación para el acceso a tribunales indígenas y si el mismo será libre o coaccionado. Es imperante que se establezcan los límites y requisitos para poder acceder a los tribunales para no dar lugar a que se pueda convertir en una herramienta de abuso por parte de personas que no debieran tener la opción de optar por ser juzgados bajo estas normas.

Por otro lado resulta importante mencionar el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en este se establece que al detenido deberá de proveérsele de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. En el caso de los tribunales de jurisdicción indígena será importante establecer quién será el defensor del acusado, si habrá un abogado de derecho indígena específicamente o quién será el que desempeñe este cargo de defensor.

### **Propuesta:**

ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) el proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, lo cual incluye la selección, nombramiento y ascenso de personal con base en concursos públicos de oposición; b) la formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) los traslados, el retiro obligatorio y el sistema de pensiones; d) los procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) todos los procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; y f) cualesquiera otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, los cuales serán electos mediante concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

Comentarios:

**“tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial”**

Consideramos que en la integración del Consejo de la Carrera Judicial en relación a los tres expertos se deja de forma ambigua qué profesionales pueden ser estos expertos o inclusive si necesitan tener una profesión o no, ya que la palabra “expertos en disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial” no especifica realmente quienes podrán postularse para la Carrera judicial y que expertos son los necesarios para el desarrollo de la misma. Sugerimos que estos expertos sean graduados de una carrera de ciencias sociales y que sea explícito en el artículo a reformar.

**“Su integración es de carácter permanente”**

Consideramos que la frase “Su integración es de carácter permanente” no está suficientemente clara si se refiere a las personas que la integran o a la institución misma; si los miembros de este consejo tiene una conformación temporal se debe de especificar el tiempo explícitamente en dicho artículo. En Dinamarca en el Consejo Judicial los Magistrados tienen el tiempo que duren sus funciones y los expertos de forma permanente y en relación al área de Centroamérica el Consejo Judicial de Costa Rica tiene un tiempo de dos años pudiendo ser reelegidos.

**Propuesta:**

“ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.”

#### **“electos por el Congreso de la República”**

Consideramos positivo que la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sea electa por el Congreso directamente y no a través de una comisión de postulación como está regulado actualmente, ya que países como Costa Rica con un índice de Estado de Derecho superior al índice de Guatemala los Magistrados son electos directamente por el Congreso, mientras que países con índices parecidos al de Guatemala como Honduras sus Magistrados son electos por comisión de postulación en donde intervienen muchos actores ajenos al sistema de justicia. Ya que La Constitución guatemalteca responde al factor histórico del momento de su promulgación, y la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tiene rasgos característicos de dicha época y de los actores que influyeron en la realización de la misma, Jorge García nos brinda un acercamiento del acontecer político de ese momento “Dictada en un momento de euforia democrática, al final de un largo periodo oscuro de gobiernos autoritarios, en su mayoría militares, es totalmente legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo, en el que las distintas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que realizar permanentes negociaciones para obtener consensos y definiciones...”<sup>1</sup>

Dicho contexto histórico y político que describe Jorge García Laguardia explican la razón de ser de las comisiones de postulación en Guatemala y el sentido de las mismas era dar participación a los diversos actores políticos en la elección de Cortes, que en su momento se pensó que serviría de un ejercicio democrático pero hoy, después de treinta años nos enfrentamos al problema de la politización de la Justicia y la corrupción que se encuentra en la Corte Suprema de Justicia en Guatemala.

---

<sup>1</sup> *Transición Democrática y Nuevo Orden. La Nueva Constitución Guatemalteca de 1985*, Jorge García Laguardia. Pág. 213

## **Propuesta:**

ARTÍCULO 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

Es de suma importancia que se le adicione al texto anterior que los aspirantes que no formen parte de la carrera judicial sean profesionales de reconocida honradez y se adicionan entre los posibles candidatos a los profesionales del derecho que se desempeñaron en la docencia y cuenten con reconocimientos sobre sus aportes a la academia y sean respaldados por sus casas de estudio.

Consideramos que es importante el no cerrar la opción de ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia a aquellos profesionales del derecho que forman parte de la academia y han sido los formadores de aquellos estudiantes que en un futuro serán abogados, esto es razón de sus amplios conocimientos en la materia del derecho.

Ponentes:

Jose Echeverría

Jose Ardón

Klaus Lambour

Ana Gabriela Pérez

Luis Arturo Palmieri

Danilo Carías

Carlos Cabrera